



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Lorena Florián Dávila.
Demandado : Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación Municipal.
Radicación : 20-001-33-31-001-2012-00169-00.

Lo primero que es menester aclarar que la presente sentencia se profiere de conformidad con lo ordenado por el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia de la Doctora MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, en fallo de tutela del 14 de abril de 2016, dentro del radicado 2016- 00415, que ordenó “...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas profiera una nueva providencia acatando lo contenido en la parte motiva de esta sentencia” orden que se refiere al avocamiento de este Despacho del proceso por competencia, **no a proferir sentencia dentro de ese término**, mandamiento que se cumplió a cabalidad el 14 de junio de 2016, profiriendo el proveído de esa fecha.

I. ASUNTO

Procede el Despacho en primera instancia a decidir el presente medio de control instaurado por la señora Lorena Florián Dávila, a través de la demanda, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra del Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación Municipal, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide la actora que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto, el cual hizo tránsito a silencio negativo el día 17 de junio de 2011, mediante el cual el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, niega el derecho que le asiste a la señora LORENA FLORIAN DAVILA, a que se le pague la cláusula moratoria por mora en el pago del auxilio de cesantía parcial.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, sírvase señor Juez condenar a los demandados, Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a pagar a favor de la señora LORENA FLORIAN DAVILA, la suma de Quince Millones Seiscientos

Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$ 15'673.800) Mcte., por concepto de indemnización moratoria de la cesantía parcial que corresponden a un día de salario (\$78.369) por cada día de retardo en el pago, desde que se debió proferir el acto administrativo y hasta que dicho acto quedó debidamente ejecutoriado, lo que estimo en un total de 200 días (desde el 19 de Diciembre de 2008 hasta día el 7 de Julio de 2009).

TERCERO: Condenar a los demandados, Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a pagar a favor de la demandante, los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada (1.95% - Febrero 2011), sobre el valor de la cesantía parcial, desde el momento en que se debió pagar la cesantía hasta el momento en que se cancelaron las mismas lo que calculo en un monto de Un Millón Cuarenta Mil Pesos (\$ 1'040.000) Mcte.

CUARTO: Condenar a los demandados, Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de las sumas demandadas, tasados desde el momento en que se profiera la sentencia hasta el momento en que se cancelen los dineros insolutos correspondientes a la indemnización moratoria, tásense.

QUINTO: Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante, la indexación de las sumas antes requeridas según IPC a la fecha de pago, según lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Condénese en costas a los demandados.

IV. HECHOS

Los narra el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandante labora al servicio del Municipio de Valledupar.
2. El sueldo promedio mensual al momento de recibir las cesantías era de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Setenta Pesos (\$ 2'351.070) Mete mensuales; Setenta y Ocho mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos (\$78.369) Mete diarios, que resulta de promediar los factores salariales devengados por mí patrocinada en el año que recibió el pago de sus cesantías.
3. Por motivo de reparaciones locativas de vivienda, mi patrocinada solicitó la liquidación parcial de sus cesantías; solicitud que fue radicada bajo el número 2008 - CES - 034008, de fecha 27 de noviembre de 2008. Dichas cesantías parciales ascendían a la suma de Ocho Millones de Pesos (\$ 8'000.000) Mete, tal como se manifiesta en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 0120 del 7 de julio de 2009.
4. Aunque la ley estipula términos de estricto cumplimiento para la liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas, el cual es de 15 días hábiles contados a partir de

la solicitud para que el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, expidiera la resolución, y 45 días contados a partir de la ejecutoria de la antedicha resolución para que la Fiduprevisora S.A. efectúe el pago, respectivamente, es un hecho notorio que dichos términos fueron violados, ya que solo hasta el día 7 de Julio de 2009, se mediante la resolución 0120 de la misma fecha, se realiza la liquidación de las cesantías parciales y la certificación del tiempo de servicio y se expide la respectiva resolución por parte de los demandados, Municipio de Valledupar Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Valga aclarar que el término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cesantías parciales, vencía el día de 25 de febrero de 2009.

5. Luego de varios requerimientos, realizados a los demandados Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y a la FIDUPREVISORA S.A. (entidad administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio), para que efectuaran el pago de cesantías reconocidas en la antedicha resolución (0120 de 2009), a mi poderdante finalmente le fue entregado el dinero correspondiente a sus cesantía parcial el día 10 de septiembre de 2009, como consta en el recibo de pago del banco BBVA de la misma fecha, lo que constituye una mora injustificada por parte del Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, ya que dicha resolución fue proferida 200 días después de haber vencido el término legal para su expedición. Dicho término límite vencía el día 19 de diciembre de 2008, ya que en esa fecha habían transcurrido 15 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se realizó la solicitud de las cesantías parciales, tal como se ha anunciado anteriormente.

Sin embargo, de los argumentos presentados por la Fiduprevisora S.A., mediante los cuales fundamentan que no incurrieron en mora, cabe resaltar, que dicha entidad tiene la razón, ya que canceló a la demandante el dinero correspondiente a sus cesantías parciales, dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la notificación 0120 del 7 de julio de 2009, de lo que se deduce que el que incurrió en 200 días de mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, fue el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

Por lo anterior Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, incurrió en mora por 200 días, ya que han transcurrido todos estos días, después de haber vencido el término legal para la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena pago de una cesantía parcial.

6. El día 17 de marzo de 2011, mi patrocinada interpuso derecho de petición tendiente a obtener el pago indemnización moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, cuando las entidades públicas incumplen con los términos para el reconocimiento y pago de

las cesantías parciales o definitivas, a lo que el municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar contestó mediante oficio SAC - 53239 - 53240, de fecha 22 de marzo de 2011, manifestando que carecía de competencia para tal reclamación y por lo tanto era remitida a la Fiduciaria la Previsora. Dicha entidad, La FIDUPREVISORA S.A (entidad que administra el fondo de prestaciones del magisterio - Fomag) respondió, como hemos manifestado anteriormente, mediante oficio calendado el 1 de junio de 2011, explicando el procedimiento que se llevó a cabo para el desembolso del dinero correspondiente a la cesantía parcial de mi patrocinada, y del que se deduce que el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, fueron los únicos que incurrieron en mora en el trámite de reconocimiento de la cesantía parcial.

7. El Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, pretenden soslayar en detrimento de mi poderdante el régimen legal que regula el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los funcionarios públicos, manifestando que no es competente, cuando está plenamente demostrado que el incumplimiento en los términos se presentó en estas entidades. En el caso Sub JUDGE, es necesario realizar una breve revisión de la norma (Ley 1071 de 2006), que regula el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas para darnos cuenta de las siguientes circunstancias:

El reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas tiene tres etapas:

La solicitud a cargo de funcionario que las pretende obtener previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En nuestro caso se presentó el día 27 de Noviembre de 2008.

El reconocimiento, Liquidación y orden de pago, la cual está a cargo de la entidad nominadora, que en este caso es el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, y que se realiza a través de un acto administrativo, el cual debe ser expedido por estas entidades dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Sin embargo como se ha dicho antes Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar expidió el pluricitado acto administrativo 200 días de haber vencido el término legal

El pago del dinero correspondiente a la cesantía parcial o definitiva el cual debe efectuarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo donde se reconoce, se liquida y se ordena el pago de la cesantía parcial o definitiva. Esta etapa para el caso que nos ocupa está a cargo de la Fiduprevisora S.A.

El trámite antes mencionado es establecido por la ley 1071 de 2006, y las entidades responsables de asumir el pago están establecidas en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se manifiesta cuáles son las entidades responsables del pago de las pretensiones de la presente demanda, que corresponden a la entidad territorial nominadora.

En la etapa correspondiente a la expedición del acto administrativo donde se reconoce, se liquida y se ordena el pago de la cesantía parcial de mi poderdante, a cargo del Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, se transgredió el término de 15 días hábiles otorgados por la ley para expedirlo, por tanto estas entidades deben responder por la cláusula moratoria consagrada en la antedicha Ley, por el término en que incurrió en mora, tal como se ha comentado anteriormente.

8. En virtud de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, es competencia de la entidad territorial empleadora expedir el acto administrativo de reconocimiento, liquidación y orden de pago de las cesantías parciales o definitivas como se ha insistido en diferentes oportunidades, luego las peticiones que tengan como fundamento fáctico la omisión en la expedición oportuna del prealudido acto administrativo, por simple lógica deben ser resueltas por la entidad empleadora, que para el caso que nos ocupa es el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar; y en el evento que dichas peticiones no sean contestadas de fondo por dicha entidad, no solo se vulneraría el derecho fundamental de petición, sino que se actuaría en forma temeraria frente a los administrados, sin perjuicio que ante la circunstancia anotada opere el silencio administrativo negativo.
9. Como se ha manifestado anteriormente, pese a que la petición fue remitida a la Fiduprevisora S.A., de su contestación se infiere, que en la quien debe responder por la sanción moratoria es el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, de los cuales no hemos obtenido solución de fondo del derecho de petición, y por ello dicha solicitud ha hecho tránsito silencio negativo, configurándose un acto ficto o presunto en el cual se niegan las pretensiones relacionadas en el derecho de petición, las cuales son el pago a favor de mi mandante de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías parciales y los intereses corrientes que se han causado en razón de la mora.
11. Es de aclarar, que por el trámite que se le ha dado a la solicitud de pago de la moratoria por mora en el pago de las cesantías parciales de mi mandante, se entiende agotada la vía gubernativa, al operar el silencio administrativo negativo por parte del Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar al no haber resuelto de fondo la petición impetrada por mi mandante y haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de presentación de la petición.

12. Cabe resaltar que al momento de ser notificada la resolución 0120 de 7 de julio de 2009, mi mandante renunció expresamente a los términos de ejecutoria de dicha resolución, de lo que puede deducirse que esta se encuentra debidamente ejecutoriada, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.
13. Ante la negativa injustificada del pago de la sanción moratoria por parte de los demandados, y habiendo agotado la vía gubernativa, el día 27 de enero de 2012, se solicitó la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial ante el procurador judicial delegado ante los jueces administrativos, la cual se llevó a cabo el día 6 de Marzo de 2012, sin que se hubiera llegado a un acuerdo conciliatorio; por lo anterior dicha conciliación se declaró fallida.
14. Así mismo debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por recaer esta demanda sobre un acto ficto o presunto puede demandarse en cualquier tiempo ya que sobre estos no opera el fenómeno de la caducidad.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Fundamenta su concepto de violación en las normas sustantivas y objetivas: Constitución Nacional, artículos 1, 2, 3, 6, 23, 53, 90 y demás pertinentes de esta misma obra; Código Contencioso Administrativo, artículos 5 y s.s., artículo 85 en concordancia con los artículos 83 y 84; Ley 6 de 1.945, artículo 17; Decreto 1160 de 1.947, artículos 1 y 2; Decreto 1045 de 1.978, artículo 45; Ley 91 de 1.989 artículo 3, Ley 1071 de 2.006 artículo 5.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Valledupar, presentó contestación de la demanda, refiriéndose a los hechos en lo que acepta que algunos pueden ser ciertos, otros son aseveraciones del demandante y debe ser probados por el demandante, otros no son ciertos y algunos son falsos.

Propuso como excepciones las siguientes:

Caducidad de la acción y en consecuencia ausencia del derecho de acción.- Esta excepción surge debido a la extemporaneidad con que fue presentada la acción, teniendo en cuenta que pretende la nulidad de un acto ficto presunto de fecha 17 de marzo de 2011, el cual no es un acto ficto, debido a que el Municipio le contestó en fecha 22 de marzo de 2011, que remitía a la Fidupervisora y esta le dio respuesta el día 1 de junio de 2011, presentando solicitud de conciliación el 27 de enero de 2012 y presentando la demanda el día 13 de septiembre de 2012, lo que supera con creces el termino estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva.- El actor debió demandar solamente a la Fidupervisora de conformidad con la Ley 1071 de 2006, que en su artículo 5º dice que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo en cuarenta y cinco (45) días hábiles, a

partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales.

Indebida escogencia de la acción y en consecuencia falta de jurisdicción para conocer de dicha acción.- Esta excepción surge de la revisión de la posición asumida por la Sala Jurisdiccional Disciplinarias, que en febrero 27 de 2013, decidió: señala el citado precedente que en eventos en lo que se pretende es el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas no discutidas y existe la constancia del pago tardío, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral por la vía del proceso ejecutivo y no la contenciosa administrativa dado que en materia de procesos ejecutivos dicho cobro no hace parte de aquellos asuntos asignados a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Adición Aclaración o Modificación de la Demanda.-Dentro término contemplado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante, presentó corrección y adición de la demanda en los siguientes términos:

En razón a que se excluirá como demandado al Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, quedando el encabezado y el acápite de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se declare la Nulidad del acto ficto presunto, el cual hizo tránsito a silencio negativo el día 17 de junio de 2011, mediante el cual el Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en representación de la Fiduprevisora S.A, niega el derecho que le asiste a la demandante, a que se le pague la cláusula moratoria por mora en el pago del auxilio de cesantías.

SEGUNDO: En consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase condenar a la FIDUPREVISORA S.A; (entidad administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio), a pagar a favor de la demandante la suma de quince millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$15.438.647.00), por concepto de indemnización moratoria de la cesantía parcial que corresponden a un día de salario (\$78.369), por cada día de retraso en el pago desde que la obligación se hizo exigible y hasta que fue pagada totalmente, la que estima en un total de 197 días desde el 27 de noviembre de 2008 hasta el 10 de septiembre de 2009.

TERCERO: Igualmente sírvase condenar a la FIDUPREVISORA S.A a pagar a favor de la demandante, los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento en que se debió pagar la cesantía parcial hasta el momento en que se cancelaron las mismas lo que calculo en un monto de un millón veinticuatro mil cuatrocientos pesos (\$1.024.400.00).

CUARTO: Sírvase condenar a la FIDUPREVISORA SA, pagar a favor de la demandante los intereses corrientes y moratorios de las sumas demandadas tasados desde el momento en

que se profiera la sentencia hasta el momento en que se cancelen los dineros insolutos correspondientes a la indemnización moratoria.

QUINTO: Sírvase condenar a la FIDUPREVISORA SA, a pagar a favor de la demandante, la indexación de las sumas requeridas según IPC a la fecha de pago según lo estipulado en el artículo 178 del C.C.A.

Contestación de la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

La entidad vinculada a través de la adición de la parte demandante, presento su contestación señalando sobre los supuestos facticos lo siguiente:

A los hechos 1º, 2º y 3º no son hechos. El hecho 4º no es un hecho es una afirmación jurídica por parte del demandante. Los hechos 5 y 6 no son ciertos porque en el caso específico de las cesantías es el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el que le impone al FONPREMAG, la obligación especial de realizar dicho pago, siendo dicha norma especial para el sector docente. Los hechos 7º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º son hechos son apreciaciones y afirmaciones del demandante, los hechos 8º y 9º no son ciertos porque en el caso específicos de las cesantías es el artículo 15 de la ley 91 de 1989, el que le impone al FONPREMAG, la obligación especial de realizar dicho pago, siendo dicha norma especial para el sector docente.

Fundamenta su defensa diciendo que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer asuntos como el presente, pues cuando se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías previstas en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, es la jurisdicción ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, la competente para conocer tales pretensiones, en cuanto las mismas van encaminadas al reconocimiento de una obligación en dinero y no a controvertir el acto administrativo, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de sus cesantías ni controvierte el derecho a la sanción, el cual apenas pretende lograr demandando el acto administrativo ficto presunto negativo.

Que el Fondo, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuesto por el Consejo directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Propuso como excepciones las siguientes:

Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma.- Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamenta su posición.

Buena fe.- Que su representado ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las leyes pertinentes.

Pago.- Su representada ha cancelado a la demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y el principio de igualdad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Teniendo en cuenta que la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A, suscribieron un contrato de la fiducia mercantil, que tiene como objeto la administración y vocería de los recursos del patrimonio autónomo denominado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por ser una empresa industrial y comercial del estado no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues esa facultad se la otorga la ley a las entidades que ejercen función pública (art. 93 de la Ley 489 de 1998).

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2012 (fl. 9) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 15 de mayo de 2013 (fl 107), notificaciones, a la entidad demandada y al Procurador Judicial Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl. 108-109), y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl 110). Estando el proceso en notificación la parte demandante modifico y corrigió la demanda, excluyendo al Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, y presentando demanda únicamente en contra de la Fiduprevisora S.A., a quien se le corrió traslado de la demanda. Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, en la que se resolvieron las excepciones planteadas (fl. 158), se abrió el proceso a pruebas teniendo como pruebas todos los documentos allegados con la demanda, y en la misma el apoderado de la parte demandante desiste de las solicitadas. Acto seguido se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos de conclusión a las partes, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de vencido el termino para la presentación de los alegatos, se pasa el expediente al Despacho, para proferir la presente sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó sus alegatos, reafirmandose en sus pretensiones, haciendo una narración de las etapas que observó hasta presentar la demanda, en las que considera se cumplieron todos los requisitos para su admisión. Luego de hacer un análisis de los medios

probatorios, plantea que verificado todo el material probatorio aportado por la demandante, que el incumplimiento en los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías parcial de la demandante fueron totalmente vulnerados tanto por el Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal, como de Fiduprevisora S.A., eso salta a la vista si se confronta con la Ley 1071 de 2006, con la documentación aportada.

Sin embargo el Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal, no acepta que haya vulnerado los términos para realizar lo que por ley les corresponde, en razón a que afirman haber efectuado el procedimiento sin tardanza, pero salta a la vista que esta declaración es contradictoria si se tiene en cuenta que para la expedición de la resolución donde reconoce y se ordena el pago de la cesantía parcial, el Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal, contaban con 15 días contados a partir del día en que fue realizada la solicitud, es decir que a más tardar dicha resolución debía proferirse el día 19 de diciembre de 2009, no obstante dicho acto fue puesto a disposición el día 7 de julio de 2009 (sic), y el dinero fue puesto a disposición el día 3 de septiembre de 2009, ósea que el pago se hizo 183 días después de haber vencido el término.

La Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó de manera extemporánea sus alegatos, por lo que no se tendrán en cuenta.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho dilucidar en el presente proceso si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada cancele la sanción moratoria como consecuencia del retraso en el pago de las cesantías parciales, y si de proceder en que monto se le cancelaría.

9.3. Antecedentes y Normatividad Aplicable.

Resulta preciso indicar que la **Ley 6ª de 1945**, antiguo Régimen de Cesantías de los empleados públicos, en la Sección Tercera "De las prestaciones sociales" dispone:

Art. 17 Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestado con posterioridad al primero de enero de 1942..."

La Ley 65 de 1946, por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantías y jubilación, prevé:

"Artículo 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, háyanse o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al Auxilio de Cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro."

Posteriormente, se promulgó la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, la cual señala:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".

Finalmente, se promulgó la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación, señalando:

(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Como puede observarse, la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

De lo anterior se concluye que cuando los supuestos fácticos recaen sobre el pago tardío de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no previó una sanción diferente a la del pago de un día de salario por cada día de retardo.

9.4 De la aplicación de la Sanción por Mora regulada por la Ley 1071 de 2006, a los docentes.

Debe indicar el despacho que si bien no existe una línea jurisprudencial clara y que constituya doctrina vinculante en cuanto al régimen aplicable a los docentes respecto a la mora en la cancelación oportuna de las cesantías, toda vez que del recorrido al respecto se encontraron

decisiones del órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que defiende la tesis de que la Ley 91 de 1989 es una norma especial que se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así que ésta última norma es posterior y por tanto de aplicación prevalente.

Además que existen sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en los cuales reconocen y sin mayores resquemores al respecto dan aplicación a la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a los docentes, y si bien estas decisiones no configuran por sí mismos una posición unificada en el tema, a criterio del Despacho es la posición que mejor responde al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral por resultar menos favorable el régimen especial, que el general.

Por demás, se debe atender dentro de una interpretación histórica - finalista de la Ley 244 de 1995, que contempló en su inicio la sanción por mora, los motivos que llevó al legislador a imponer tal sanción. Exposición de motivos que relacionó la sentencia de la Sala Plena del 27 de marzo de 2007, antes referida,² (...)

“La finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó configurada en la exposición de motivos, en la cual el ponente del proyecto manifestó:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador”.*³

¹ - Sección Segunda Subsección “B”, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicación No.23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), actor: Hugo Carlos Pretelt Naranjo, sentencia del 21 de mayo de 2009.- Sección Segunda Subsección “A”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), actor: Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 21 de octubre de 2011.

² Radicación N° 76001233100020000251301, C.P Jesús María Lemos Bustamante,

³ Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores”.

Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas indicó:

“Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable. Como se ha anotado en otras ocasiones, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente. ...”

9.5. Lo Probado en el Proceso: De las pruebas allegadas al proceso, se extraen las siguientes relevantes:

- Poder para actuar (fl.10).
- Derecho de petición, mediante el cual solicita el pago de la sanción moratoria (fl.11-14)
- Oficio CSEdEx 53239-53240 mediante la Secretaria de Educación Municipal responde petición (fl.15-16).
- Oficio Fiduprevisora S.A. mediante el cual informa sobre el pago parcial de cesantías (fl.17-18).
- Resolución 0120 de julio 07 de 2009, mediante el cual reconoce cesantías parcial (fls. 19-21)
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fls. 22-25).

- Certificación de ingresos de la señora Lorena Florián Dávila por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar (fls.36-27).
- Copia de recibo de consignación del Banco BBVA (fl.28).
- Audiencia de Conciliación extrajudicial No. 009 (fl. 29).

El Caso Concreto.

Con base en las pruebas recaudadas se acreditó que a la señora Lorena Florián Dávila a través de la **Resolución No. 0120 de julio 07 de 2009**, se le reconoció por concepto de liquidación parcial de cesantías la suma de \$12.516.498.00. Frente a esta situación, la actora solicitó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, le sea reconocido el derecho al pago de la sanción moratoria generada a su favor por el incumplimiento de los términos fijados por la ley para el pago de las cesantías. En la que, dicha Secretaría le responde que dicha solicitud fue remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, toda vez que es la oficina competente para resolver su solicitud.

El Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas indicó:

“Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social.

En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable. Como se ha anotado en otras ocasiones, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente....”

Sobre de la legitimación en la causa por pasiva, propuesta como excepción por parte de la entidad demandada.- La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica

para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: *“En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.*

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

El demandante dirige inicialmente su demanda contra la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar-Cesar por el acto ficto presunto negativo mediante el cual considera que niega el derecho a que le asiste a que su mandante para que le paguen la cláusula moratoria en el pago del auxilio de cesantías.

Posteriormente la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, presentó corrección y adición de la demanda, en cuyo memorial solicita “(...) En razón a que se excluirá como demandado al Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, quedando el encabezado y el acápite de la demanda de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que se declare la Nulidad del acto ficto presunto, el cual hizo tránsito a silencio negativo el día 17 de junio de 2011, mediante el cual el Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, en representación de la Fiduprevisora S.A, niega el derecho que le asiste a la demandante, a que se le pague la cláusula moratoria por mora en el pago del auxilio de cesantías (...) **SEGUNDO:** En consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase condenar a la FIDUPREVISORA S.A; (entidad administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio), a pagar a favor de la demandante la suma de quince millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$15.438.647.00), por concepto de indemnización moratoria de la cesantía parcial que corresponden a un día de salario (\$78.369), por cada día de retraso en el pago desde que la obligación se hizo exigible y hasta que fue pagada totalmente, la que estima en un total de 197 días desde el 27 de noviembre de 2008 hasta el 10 de septiembre de 2009” (...)

Este Despacho admite la reforma de la demanda mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2014, ordenando la notificación en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al representante legal de Fiduprevisora S.A. y excluye como parte demandada al Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

Sobre la legitimidad en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar. El Despacho considera que el hecho que la parte demandante haya excluido de toda responsabilidad al ente territorial, relevándolo de alguna obligación como demandada, solicitando que únicamente se trabara la Litis teniendo únicamente como demandado a la Fiduprevisora SA, solicitando que se continuara el proceso solamente en contra de ésta, solicitud que fue aceptada a través de auto del 18 de marzo de 2014, la cual que fue notificada en estado sin que se presentaran recursos. Por lo que, teniendo en cuenta que el acto demandado fue el proferido por el Municipio de Valledupar-

Secretaría de Educación Municipal quien ya no hace parte de la Litis, al Despacho no le es posible condenar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido de que éste no profirió acto administrativo alguno que fuera objeto de reproche en este proceso y menos aún fue la entidad que estuvo en el mora para el pago de la pretendida sanción, pues como bien lo anotó el demandante desde el comienzo de su libelo “...de lo que se deduce que el que incurrió en 200 días de mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, fue el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar” (sic) (folio 2). Y esto es bien cierto porque la solicitud del pago de la liquidación parcial del cesantía fue radicada el 27 de noviembre de 2008 ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y este ente contando con solo 15 días hábiles para proferir el acto administrativo correspondiente, vino a hacerlo solo el 7 de julio de 2009, es decir con mora que debe endilgársele a esa entidad pública, pero de ninguna manera la FIDUPRESORA, que en últimas resulta ser la demanda, porque esa entidad cumplió con su obligación dentro del término legal de los 45 días hábiles, pues recibió la notificación de la resolución el 8 de julio de 2009, de tal suerte que su término fenecería el 17 de septiembre de 2009, pero el pago efectivo lo hizo el 3 de septiembre de 2009, es decir dentro del término de Ley.

En conclusión la mora demostrada en el retardo del pago de las cesantías parciales a la señora LORENA FLORIAN DAVILA, se debió única y exclusivamente al municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal, en consecuencia era quien tenía el deber legal de responder por su retardo injustificado y que inexplicablemente el actor excluyó de la presente Litis al reformar su demanda y no a FIDUPRESORA, a quien se vinculó a última hora, pero que se repite cumplió con su obligación dentro del término legal, luego entonces, mal puede condenársele por el proceder reprochable de otra entidad, en este caso el municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal.

Los argumentos expuestos en líneas anteriores servirán de fundamento para que este juzgado proceda a denegar las pretensiones del presente medio de control, pues no se avizora que el acto demandado sea contrario a las normas prestacionales aplicadas a la actora, pues, su labor como Secretaría de Educación consiste en la elaboración del acto y lo hizo de manera tardía con las consecuentes sanciones legales pero que no tiene la condición de demandada en este asunto.

Finalmente, y como otra razón para negar las pretensiones de la demanda, se resalta que estamos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal suerte que lo primero que obliga dilucidar en este proceso es la legalidad o no del acto demandado, sea expreso o presunto; y si se encuentra que no es legal es menester declarar su nulidad, para luego estudiar y decidir sobre la procedencia y el monto del restablecimiento del derecho, de tal suerte que no es posible el restablecimiento del derecho en forma directa, es decir sin que se anule el acto administrativo que vulneró o desconoció ese derecho; como en este caso

donde es imposible anular el acto ficto o presunto que hizo tránsito a silencio administrativo negativo el 17 de junio de 2011, en cabeza del Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, porque simple y llanamente estas entidades fueron excluidas expresamente del proceso, en consecuencia, declararle nulo un acto administrativo, así sea ese ficto o presunto, sin su intervención procesal adecuada es nada más ni nada menos que violarles su derecho defensa y de contera violentar el debido proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA no proferieron acto administrativo alguno en la presente controversia, así como tampoco entraron en mora en el pago de las cesantías parciales de la señora LORENA FLORIAN DAVILA, el Despacho se sustrae de pronunciarse de las excepciones propuestas y de proferir condena en contra de éstos.

Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido y conforme las previsiones del artículo 365 numeral 8 del CGP, no se condenará en costas en esta instancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

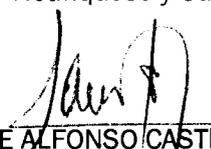
RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

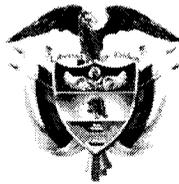
TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio del año dos mil Dieciséis (2016).

Asunto : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : DEISY PATRICIA MANRRIQUE ARIAS
Demandado : UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR,
DR. HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ – JUNTA DIRECTIVA DEL
HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E DE EL PASO, CESAR –
GERENTE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E DE EL PASO,
CESAR.
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00243-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior acción de tutela promovida por DEISY PATRICIA MANRRIQUE ARIAS, actuando en nombre propio contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, DR. HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ – JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E DE EL PASO, CESAR - GERENTE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E DE EL PASO, CESAR. por la presunta violación a los Derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos.

I.- Tramítese esta Acción de Tutela por el procedimiento preferente y sumario indicado en la ley.

II.- Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la solicitud de tutela.

2.1. Oficiése a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, DR. HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ – JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E DE EL PASO, CESAR - GERENTE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E DE EL PASO, CESAR o quien haga sus veces para que rinda un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la presente solicitud de tutela.

2.2. Oficiése a la Junta Directiva del Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso, Cesar, para que adjunto con la contestación de la presente demanda, allegue los siguientes documentos los cuales serán valorados como prueba:

- Certificación de quien realizo la convocatoria para la sesión de Junta Directiva de fecha 20 de junio de 2016.
- Copias con sus recibidos de las citaciones realizadas a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva de la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco, para la sesión del día 20 de junio de 2016, donde se encuentre el orden del día.
- Copia del acta levantada respecto a la sesión ya definida.
- Copia de los resultados del concurso de méritos adelantado, enviado por la Universidad de Pamplona en fecha 09 de junio de 2016.

2.3. Para responder, se concede el término de tres (3) días. Líbrense las comunicaciones del caso, vía fax o por comunicación telegráfica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

III. Téngase a la Señora **DEISY PATRICIA MANRRIQUE ARIAS**, como parte actora dentro de este proceso.

IV. Notifíquese el presente proveído a las partes, en especial a los representantes legales de las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por comunicación telegráfica y/o telefónica, indicando que el expediente queda a su disposición por el termino de tres (03) días, para que pueda ejercer su derecho de defensa, solicitar o aportar las pruebas que considere necesarias y que el fallo se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Notifíquese y cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo